

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

(LA PLATA, 28, 29 y 30 de Septiembre de 2017)

Comisión 4, Derecho de Daños:

Tema: “Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil”

Ponencia: Domingo Antonio Viale¹, Domingo Jerónimo Viale Lescano².

Resumen:

Propiciamos para una futura reforma del CCCN lo siguiente:

Unificar los plazos de prescripción de la acción para exigir el valor de la prestación o su ejecución forzada y el de la acción para demandar el resarcimiento de los mayores daños.

I. INTRODUCCIÓN.

El incumplimiento de una obligación genera el derecho a exigir la **ejecución forzada** de lo debido, aunque esa ejecución se logre por equivalente dinerario (art. 730, inc. c, CCCN), y además, da lugar a la reparación del daño causado.

Es importante destacar que una cosa es el reclamo del valor de la prestación, la *estimatiorei o id quod interest* (normas del cumplimiento forzado), y otra distinta la demanda por mayores daños distintos de aquél.

El resarcimiento de los daños causados por el incumplimiento (*daño moratorio*), se diferencia de la obligación incumplida en que se perpetúa en su equivalente pecuniario –la *estimatiorei* – (*daño compensatorio*).

El art. 1747 del CCCN dispone que: "El resarcimiento del daño moratorio es

¹ ExProfesor Tit. (Int.) – D. Privado II, Fac. Der. UNCBA; Prof. Titular Der. Civil II, U. Blas Pascal Cba.; Miembro Titular del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Cba.

² Profesor Adjunto, Derecho Civil II, Obligaciones, Universidad Blas Pascal, Cba.

acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación...", revelando la distinción que existe entre ambos conceptos.³

La consecuencia de ello es que a la acción para exigir el valor de la prestación o su ejecución forzada se le aplica el plazo genérico de prescripción de **5 años** art. 2560, mientras que a la acción para demandar el resarcimiento de los mayores daños se le aplica el plazo de **3 años** del art. 2561.⁴

II. PONENCIA.

Propiciamos para una futura reforma del CCCN lo siguiente:

Unificar los plazos de prescripción de la acción para exigir el valor de la prestación o su ejecución forzada y el de la acción para demandar el resarcimiento de los mayores daños.

³Fundamentos: "En cuanto a la problemática derivada del incumplimiento, queda regulada en el campo obligacional y contractual. Frente al incumplimiento, el acreedor persigue la ejecución forzada para obtener la prestación, y, si no es posible o no lo desea, pretende una indemnización sustitutiva. Ello exige diferenciar, dentro del espectro de los daños resarcibles, el valor de la prestación originariamente pactada, de los otros perjuicios que se sufren. La primera indemnización es el equivalente de la prestación debida, también denominada *aestimatio rei, o id quod interest.*"

⁴ PICASSO, Sebastian, en LORENZETTI Director, CCyC de la N Comentado, RubinzalCulzoni Editores, Sta. Fe, 2015, T. VIII, p. 353.